

I I I

La citada infracción se tipifica como falta leve en el art. 26.e) de la Ley sobre protección de la seguridad ciudadana. Por otra parte, el art. 28.1 a) de la citada Ley dispone que las infracciones leves podrán ser corregidas con multas de hasta 50.000 ptas.

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, el Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas aprobado por Decreto 2816/82, de 27 de agosto, y demás normas de general y especial aplicación, Resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por don José Carvajal Delgado, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación y Justicia, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 25 de mayo de 1998.- La Secretaria General Técnica, Presentación Fernández Morales.

*RESOLUCION de 26 de mayo de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don José Antonio Valero Garrido, contra la Resolución que se cita recaída en el expediente sancionador 579/93-EP.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Antonio Valero Garrido, contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a dos de enero de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. La resolución recurrida recayó a consecuencia de expediente sancionador núm. 579/93-EP que fue incoado el 8.11.93 en virtud de acta de denuncia formulada por la Comisaría de Estepona, por la que se constata que el establecimiento denominado "Metronomo" sito en C/ Puerto Paraíso, local núm. 5 de la antecitada localidad, titularidad de don José Antonio Valero Garrido se encontraba en actividad al permanecer con personas en su interior realizando consumiciones y con la música en un tono muy elevado, siendo las 6,00 y 4,30 horas del día 25 de septiembre de 1993.

Segundo. Tramitado el expediente, con fecha 7.11.94 fue dictada resolución sancionadora, que ahora se recurre, en virtud de la que se impone al sancionado una multa de cien mil ptas. (100.000 ptas.), por infracción del art. 1 de la Orden de la Consejería de Gobernación, de 14 de mayo de 1987, reguladora del horario de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, prevista asimismo como infracción en el art. 81.35 del Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas; que se tipifica como leve en el art. 26.e) de la Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana, y sancionable de acuerdo con el art. 28.1.a) de la misma Ley Orgánica.

Tercero. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso en tiempo y forma, realizando las siguientes alegaciones:

a) Que no se personaron los funcionarios de policía en el local.

b) Que el establecimiento abre sólo los fines de semana y los demás días no aparece nadie en el Puerto Deportivo.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

El art. 11 de la Orden de la Consejería de Gobernación, sobre horario de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, establece que las infracciones de la misma darán lugar a la incoación de los expedientes sancionadores correspondientes por los Delegados de Gobernación que se registrarán por la normativa vigente, a estos efectos, la normativa vigente no es otra que la Ley Orgánica 1/92, de protección de la seguridad ciudadana, que, a su vez, al regular el procedimiento de su régimen sancionador, mediante su art. 31.2, se remite a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, esto es, la remisión debe entenderse efectuada a la vigente Ley 30/92, se limita a sentar los principios rectores de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionador, principios que han sido desarrollados por el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la potestad sancionadora, de plena aplicación, por tanto, en el presente caso.

I I

El art. 23 del antecitado Reglamento ordena que cuando existan elementos suficientes para calificar la infracción como leve, se tramitará el procedimiento simplificado, regulado en el Capítulo V del mismo Reglamento, por su parte, el art. 24.4 in fine del mentado texto reglamentario, establece: "El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de un mes desde que se inició. Para determinar el alcance del precepto que se acaba de transcribir, debe ponerse en relación con el que se contiene en el art. 43.4 de la Ley 30/92, que literalmente dice: "Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento". Como quiera que, en el presente caso, el plazo máximo de resolución del procedimiento es de un mes y treinta días y, en este caso, el procedimiento se inició el 8.11.1993 y se dictó la resolución el 7.11.94, procede declarar la caducidad del procedimiento sancionador seguido contra el recurrente.

Por último, el Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia en su informe 250/95-G, dice que el plazo a que se refiere el artículo 24.4 en relación con el 20.6 del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora es de caducidad, sin que aquellos artículos expresen que ha de ser necesariamente a solicitud del interesado, sino que la certificación se emitirá a su solicitud, sin que puedan hacerse interpretaciones del precepto reglamentario que contraríen lo dispuesto en una norma legal como el art. 43.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Vistas la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987, y demás de especial y general aplicación, Resuelvo estimar el recurso ordinario interpuesto por don José Antonio Valero Garrido, declarando caducado el procedimiento sancionador seguido contra el mismo.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación y Justicia, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 26 de mayo de 1998.- La Secretaria General Técnica, Presentación Fernández Morales.

*RESOLUCION de 26 de mayo de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la resolución adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Antonio Morilla Alcalde, en nombra de Automáticos Anmoal, SL, contra la Resolución que se cita, recaída en el expediente sancionador AL-34/96-M.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Antonio Morilla Alcalde, contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a quince de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Por el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería, se dictó con fecha 22 de julio de 1996 resolución

en el expediente arriba referenciado, por la que se impuso a la empresa operadora Automáticos Anmoal, S.L., una sanción económica consistente en una multa de cincuenta mil pesetas (50.000 ptas.), como consecuencia de la comisión de infracción al artículo 25.4 de la Ley 2/86, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y artículo 35.b) del Decreto 181/1987, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma Andaluza, tipificándose como falta leve en el artículo 30 de la Ley y 47.1 del Reglamento, por la instalación y funcionamiento en el establecimiento denominado "Hotel Golf Trinidad", sito en Roquetas de Mar (Almería), de la máquina tipo A, modelo Black Rose, núm. de matrícula 007685, núm. de guía 5005966, sin tener incorporada en lugar visible desde el exterior la matrícula correctamente cumplimentada y la placa de identidad.

Segundo. Notificada la resolución en fecha 24 de julio de 1996, se interpone recurso ordinario el día 23 de agosto de 1996 por el que se manifiesta lo siguiente:

- Que la matrícula y la ficha estaban puestas por detrás de la máquina ya que no se puede poner en los laterales pues serían arrancadas por los niños del Hotel.

- Que la máquina está totalmente legal y no comprende cómo se puede sancionar aunque sea leve.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

Es competencia de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia, en virtud del artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma (BOJA núm. 60, de 29 de julio de 1983), la resolución de los recursos ordinarios interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre), contra las resoluciones de los Delegados de Gobernación.

II

El artículo 35.b) del Decreto 181/1987, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que todas las máquinas que se encuentren en explotación deberán llevar necesariamente incorporadas, en lugar visible desde el exterior y debidamente protegida del deterioro, la matrícula correctamente cumplimentada y diligenciada y la placa de identidad.

La documentación señalada tiene necesariamente que estar incorporada en la máquina en la forma establecida en la norma, "en lugar visible desde el exterior y debidamente protegida del deterioro", reconociéndose expresamente por el recurrente la no incorporación de la matrícula en lugar visible de la máquina en cuestión.

Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados (artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), y consta en el acta de los Inspectores, y no han sido desvirtuados por las alegaciones del recurrente.

Vistos la Ley 2/1986, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto